Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

Edición No. 2

2016

SALA CIVIL - FAMILIA

NOTA DE RELATORÍA

Se presenta este nuevo Boletín Jurisprudencial de carácter trimestral con las providencias relevantes que se han producido por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena entre los meses de octubre a diciembre de 2016.

Mostramos los extractos más importantes para la divulgación y consulta del público en general, lo cual es realizado desde la óptica personal del Relator, persiguiendo el dotar de una organización temática y descriptiva de las decisiones adoptadas por esta Colegiatura, sin que tales propósitos puedan suplir la lectura completa y detenida de la respectiva decisión por parte de los destinatarios de este Boletín informativo.

En consecuencia, sugerimos acceder al texto completo de las providencias, lo cual podrán realizar dando click a la imagen de la balanza al final de cada decisión.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Presidente: H.M. Carlos Francisco García Salas

Vicepresidente: H.M. Marcos Román Guio Fonseca

SALA CIVIL-FAMILIA

Presidente: H.M. John Freddy Saza Pineda

Vicepresidente: H.M. Omar García Santamaría

SALA PENAL

Presidente: H.M. Taylor Ivaldi Londoño Herrera

Vicepresidenta: Patricia Helena Corrales Hernández

SALA LABORAL

Presidente: H.M. Carlos Francisco García Salas

Vicepresidente: H. M. Luis Javier Ávila Caballero

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidenta: H.M. Martha Campo Valero

Vicepresidenta: Laura Cantillo Araújo

RELATOR

Cristian David Jurado Ferrer

Indice

TERMINACIÓN DE PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES POR INASISTENCIA DE LAS PARTES – Si bien el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso señala como consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia inicial y no justifican la inasistencia oportunamente, tales efectos no pueden aplicarse irrestrictamente cuando se encuentran involucrados los derechos de un menor al quedar desprotegida de alimentos, tal como ocurre también con la figura del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores. 5

PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR- Dado que los derechos de los menores tienen prevalencia, todas las autoridades tienen la obligación de identificar en que consiste el interés superior de cada menor, evaluando cada una de las circunstancias que rodean el hecho en que aquel se encuentre involucrado, para así ponderar si las decisiones afectan sus garantías o tomar las medidas correspondientes para su protección. 8

PREVALENCIA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Cualquier interpretación, integración o aplicación de las normas de procedimiento, se encuentra subordinada a la protección y realización (o garantía) del derecho sustancial, cuya primacía y prevalencia es difundida por las normas procesales, por la Constitución y por la Corte Constitucional. La norma instrumental o de procedimiento no debe ser un obstáculo o barrera para la tutela judicial efectiva. 12

RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO ANEXAR COPIA DEL TRASLADO DEL MEMORIAL SUBSANATORIO- Ponderando los principios del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se destaca que no sería idóneo, necesario, ni razonable el rechazo de una demanda por no aportar las copias del memorial que las subsana, toda vez que en el ordenamiento jurídico existente no se señala expresamente que ello dé lugar al rechazo de aquella. Además, con ello se ponen en riesgo valores y principios de naturaleza sustancial y constitucional prevalente como los mencionados. 13

DAÑO MORAL / TASACIÓN- El arbitrium judicis como método de cuantificación del daño moral no puede desconocer los claros derroteros objetivos para hacerlo, tales como el grado de parentesco o afecto, el apoyo y solidaridad, la ayuda económica, los lazos de cariño y afecto; sirviendo de guía los techos establecidos por la jurisprudencia. 15

Indice

DAÑO MORAL / PRESUNCIÓN- Si bien todo daño debe ser probado, no es una regla infranqueable, puesto que pueden existir eventos donde el hecho físico pueda generar per se un daño, como ocurre en el caso de la muerte de una persona, del que se presume genera un sufrimiento a las personas allegadas afectivamente a ese ser extinto. 15

LUCRO CESANTE POR INGRESO ECONÓMICO / PRESUNCIÓN DE PERCIBIR EL SALARIO MÍNIMO- Aunque no exista certeza de los ingresos percibidos, la indemnización no puede perder su razón de ser, por lo que el juez está dotado de alguna relativa libertad para llegar a conclusiones que consulten con la equidad, debiendo aplicarse para cuantificarlo que la persona por mandato constitucional devenga el salario mínimo mensual vigente. 17

PRUEBA DEL PARENTESCO/ DECRETO DE OFICIO- Al no ser decretadas por el a quo pruebas de oficio que permitieran acreditar el parentesco de las demandantes, se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto. 17

ACCESIÓN POR ALUVIÓN- Este modo de adquirir el dominio requiere de una decisión judicial que así lo declare, por lo que la sola manifestación unilateral de voluntad de quien la declara en un instrumento público no configura la propiedad. 18

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Al ser la que permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión reclamar de quien la ostenta su restitución, el sujeto activo no puede ser otro que el titular del derecho de dominio, y el sujeto pasivo el poseedor del bien, de ahí que deba examinarse los títulos y modo de adquirir el dominio del actor para verificar si se cumplen los presupuestos de la acción. 19

BIENES DE USO PÚBLICO- Por mandato constitucional, son intransferibles e imprescriptibles, encontrándose con esta naturaleza los enunciados en al artículo 674 del Código Civil, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 5° de la ley 9 de 1999, el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto Reglamentario 1681 de 1978. Por lo que las playas y terrenos de baja mar, Ciénagas y líneas paralelas de protección de ríos y cauces son bienes de uso público que se encuentran fuera del comercio, no susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través de ninguno de los modos de adquirir el dominio, incluyendo la accesión. 21

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Tipo de decisión: Sentencia de tutela.

Fecha de la decisión: 14 de octubre de 2016.

Número de radicación: 13001-22-13-000-2016-0.

TERMINACIÓN DE PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES POR INASISTENCIA DE LAS PARTES – Si bien el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso señala como consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia inicial y no justifican la inasistencia oportunamente, tales efectos no pueden aplicarse irrestrictamente cuando se encuentran involucrados los derechos de un menor al quedar desprotegida de alimentos, tal como ocurre también con la figura del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores.

"(…) se tiene que en el asunto bajo estudio, está probado que O. P. O. , inició mediante apoderado, proceso de fijación de alimentos contra del padre de su hija, A. de J. R., del cual tuvo conocimiento la JUEZA DE FAMILIA DE CARTAGENA, quien a través de auto de 18 de agosto de 2015 decretó a favor de la menor W. R. P. alimentos provisionales en la suma equivalente al 25% de la pensión y mesadas adicionales a que tiene derecho el demandado como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. || De igual forma, se tiene que a través de proveído de 29 de marzo de 2016, la jueza accionada ordenó poner en conocimiento de las partes y sus apoderados que se dictaría sentencia escrita, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estado el 1 de abril de 2016 (fl 49); sin embargo, también se constata que posteriormente mediante auto de 29 de julio de 2016, se deja sin efecto la decisión anterior, al verificar que las partes solicitaron pruebas que debían practicarse, en ese sentido, señaló el 29 de agosto de 2016 para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada por estado el 9 de agosto de 2016 (fl 58-59), es decir, amabas providencias fueron puestas en conocimiento de las partes

del proceso, por lo que, no podría afirmarse la existencia de una vulneración al debido proceso en ese sentido. A su vez, está probado que una vez llegada la fecha de celebración de la audiencia, ninguna de las partes ni sus apoderados concurrieron, motivo por el cual la audiencia no se llevó a cabo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, y como no justificaron su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, se procedió mediante proveído de 5 de septiembre del año en curso, a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares impuestas, decisión que no fue controvertida.||A partir de lo anterior, resulta palmar que existió omisión de parte de la aquí accionante y su apoderado, al no haber concurrido a la audiencia, lo que en sentido estricto, acarrea la consecuencia despachada por la Jueza de conocimiento. || Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto que la única afectada por la desidia de la actora, así como la negligencia de su asesor judicial, lo fue la menor W. R. P., toda vez que la terminación del proceso, conllevó el levantamiento de la medida provisional de alimentos que pesaba sobre el salario y demás prestaciones que percibe el señor Ramos, privándola de la cuota alimentaria que venía recibiendo, desconociendo por completo el contenido del artículo 44 del texto Constitucional, que reconoce la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás, derechos que también han sido reconocidos ampliamente por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. || Bajo ese estado de cosas, y pese a la falta de diligencia de la actora, lo cierto es que existen ciertos eventos, como el presente, que ameritan un estudio menos riguroso de los presupuestos generales, como la subsidiariedad y que se avoque el análisis de fondo propuesto, en razón de la ostensible vulneración a los derechos fundamentales del niño y el debido proceso. Así la Corte Suprema de Justicia ha advertido: "Existen circunstancias verdaderamente excepciona/es que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisible, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02 y STC2604-2016, 2 mar. 2016, 2015-00712-01)".||En el caso, es de aplicación irrestricta dicho criterio, habida

cuenta que se encuentran involucrados los derechos de una menor, al quedar desprotegida de alimentos, que constituyen la base para su subsistencia|| (…) Y es que a similar conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia al evaluar la declaratoria de la figura de desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores, al indicar: «(, . .) De ese modo, estaba obligado el juzgador, previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas con la naturaleza del juicio ejecutivo materia del presente resguardo, cuyo propósito no es otro que satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas de los infantes allí involucrados, para así establecer, si era conveniente o no, aplicar de manera irrestricta la citada figura procesal, una vez gestionado el acto de parte, si bien tardío, a dicho pleito por la allí demandante, aquí tute/ante, demostrando así su interés por estar en riesgo los alimentos de sus hijos. No hizo un examen de cara a la Carta Política (artículo 44) y los Tratados Internacionales de protección a la infancia, los cuales sitúan a los menores como sujetos constitucionales privilegiados de la sociedad, omitiéndose concretar la regla de interpretación "pro infans", según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta. "Dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido esta Corte en relación con sus destinatarios que "(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo (...)': más cuando "(...) prevé la regla 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (. . .)» (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2009-00238-01, reiterada STC5679-2016, 4 may. 2016, 2016-00098-01). || En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacía la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste. Lo anterior, en primer lugar, porque la terminación del juicio v el levantamiento de las medidas cautelares de un asunto de tal naturaleza, genera no sólo que no se defina sobre la cuota alimentaria que debe sufragarse para la vida del infante, sino que la asignación fijada provisionalmente por el juez se levante y que por ende, no exista o se

mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos. De igual forma, el juzgador no puede conminar a un pequeño a que espere seis meses para volver a presentar una demanda, pues ello implica un desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales, un agravamiento a su situación y una total desprotección por parte de la administración de justicia, que difiere en el tiempo el cumplimiento de un derecho que la Carta Política y la Ley han establecido debe ser asegurado por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual». Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-)" (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01). || Tales planteamientos resultan aplicables al presente caso, en la medida que las consecuencias generadas con la decisión de la jueza accionada, fueron precisamente las indicadas por la Corte Suprema de Justicia, esto es, el levantamiento de la medida provisional de alimentos que pesaba sobre el salario y demás prestaciones que recibe R quedando la menor privada de la respectiva cuota alimentaria, que destinaba a sus gastos de sostenimiento, en contravía de la amplia normatividad advertida y los directrices adoptadas por la Jurisprudencia Nacional sobre el interés superior del menor. || Por lo anterior, se concederá el amparo invocado, y en consecuencia, se dejará sin efectos la providencia de 5 de septiembre de 2016, por la cual se declaró terminado el proceso de alimentos iniciado por O. P. O. en representación de la menor W. R. P. en contra de A. R. W. ordenando que sea fijada nuevamente fecha para celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.".

PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR- Dado que los derechos de los menores tienen prevalencia, todas las autoridades tienen la obligación de identificar en que consiste el interés superior de cada

menor, evaluando cada una de las circunstancias que rodean el hecho en que aquel se encuentre involucrado, para así ponderar si las decisiones afectan sus garantías o tomar las medidas correspondientes para su protección.

"En efecto, el artículo 44 de la Constitución Nacional dispone que "Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." y finaliza el articulado precisando que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". ||A su vez el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", contempla la siguiente definición de los alimentos: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." ||Y los artículos 8 y 9 de la misma normatividad precisan: "Artículo 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Artículo 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente." || En concordancia con los lineamientos adoptados por el Legislador, la Jurisprudencia Nacional ha sido unánime al considerar que al momento de tomar decisiones que incidan sobre los derechos de los menores, todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el

interés superior del niño, así en sentencia T - 510 de 2003[1] indicó: "¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional[2], sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individua/es, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (. . .) "Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-. (...) El sentido mismo del verbo "prevalecer"[3] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por Jo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes

[1] Citada en sentencia T-324 de 2016.

[2] Sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En esta sentencia se decidió conceder el amparo de tutela solicitado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a ésta el derecho a visitar a su madre recluida en prisión, puesto el padre de la menor le impedía hacerlo.

[3] De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras"

de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley[4]."||Quiere decir lo anterior, que se encuentra en cabeza de todas las autoridades la obligación de identificar en que consiste el interés superior de cada menor, evaluando cada una de las circunstancias que rodean el hecho en que aquel se encuentre involucrado, para así tomar las medidas correspondientes para su protección; en palabras de la Corte Constitucional, se debe rodear al menor de las garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial[5].||Y fue precisamente esa labor de ponderación la que debió realizar la jueza accionada, para efectos de identificar si los derechos de la menor W. se veían comprometidos con la decisión de dar por terminado el proceso y levantar la media provisional de alimentos ante la inasistencia de las partes a la audiencia, empero, sin ninguna consideración sobre ese particular, tomó la decisión de manera fría y apegada al formalismo, desconociendo que se encontraban involucrados derechos superiores de una menor, quien estaba clamando de la justicia protección".

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 3 de noviembre de 2016.

Número de radicación: 13001-31-03-004-2016-00150-02.

PREVALENCIA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Cualquier interpretación, integración o aplicación de las normas de procedimiento, se encuentra subordinada a la protección y realización (o garantía) del derecho

[4] En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención"

[5] T-324 de 2016.

sustancial, cuya primacía y prevalencia es difundida por las normas procesales, por la Constitución y por la Corte Constitucional. La norma instrumental o de procedimiento no debe ser un obstáculo o barrera para la tutela judicial efectiva.

"Sin embargo, aún de admitirse esa hipótesis, el resultado sería el mismo, porque con todo y que pudiera verse en esa conducta un incumplimiento a la ley procesal, ello no sería suficiente para negar al demandante el derecho de acceso a la administración de justicia. || Es que no puede perderse de vista que según señala el artículo 11 del C. G. del P., que en lo pertinente retoma el artículo 4º del C. de P. C., "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial', a lo que cabe señalar que los artículos 2º y 254 de la Constitución establecen, en su orden, que "son fines esenciales del Estado" y, por ende, de sus autoridades, "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y que, además, son propósitos institucionales "el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial" y "la tutela judicial efectiva", entre otros. A ello debe agregarse que el artículo 228, expresamente indica que "la Administración de Justicia es función pública" y que "las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial'. || En ese sentido, la Corte Constitucional tiene dicho que "desde el Preámbulo de la Carta Política, el Constituyente fijó uno de los marcos dentro de los cuales las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es, la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco es el jurídico y de allí la fundamental tarea que tienen a su cargo las entidades y personas que en Colombia administran justicia (Art. 116 C.P.) para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2) ... será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional"[3].||Bajo ese derrotero, claramente demarcado por la Carta Política, ha de concluirse que cualquier interpretación, integración o aplicación de las normas instrumentales o de

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

procedimiento, debe garantizar: i) el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ii) la efectividad de los derechos sustanciales consagrados en la ley. || Y claro, en tal contexto, no otra cosa se desprende que las normas procesales, por su función meramente instrumental y accesoria, están subordinadas a la realización del derecho sustancial, cuya primacía y prevalencia es pregonada por las mismas normas procesales, por la Constitución y por la Corte Constitucional, al decir que "el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (íi) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales "[4]. || Desde luego que los aludidos precedentes, emitidos en sede constitucional, son de recibo en el laborío diario de la justicia ordinaria, como que, al fin de cuentas, las normas de la Carta Política y sus desarrollos tienen rango superior e informan todas las expresiones del derecho, entre ellas, las de carácter procesal. Al fin de cuentas, "los jueces, en sus actuaciones deben evitar procesalizar la Constitución, puesto que de lo que se trata en un Estado social de derecho como el colombiano es de constitucionalizar el procedimiento, ya que ello es la consecuencia lógica de los fines y valores que consagra la Carta, y en particular de los principios relativos a la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, al acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial[5]".

RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO ANEXAR COPIA DEL TRASLADO DEL MEMORIAL SUBSANATORIO- Ponderando los principios del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se destaca que no sería idóneo, necesario, ni razonable el rechazo de una demanda por no aportar las copias del memorial que las subsana, toda vez que en el ordenamiento jurídico existente no se señala expresamente que ello dé

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 2016.
[5] Corte Constitucional. Auto A-012 de 1995.

lugar al rechazo de aquella. Además, con ello se ponen en riesgo valores y principios de naturaleza sustancial y constitucional prevalente como los mencionados.

"l. Lo primero que hay que advertir, es que en el ordenamiento jurídico patrio no existe norma que señale, de manera expresa, que no aportar copias del memorial subsanatorio, para el archivo del juzgado y el traslado a los miembros de la parte demandada, desencadena, sin más, el inmediato rechazo de aquélla, esto es, que no hay regla que consagre semejante sanción para el demandante que ha omitido cumplir esa carga formal.||2. Ahora bien, podría afirmarse que el memorial a través del cual se subsana una demanda y los anexos que con él se allegan, hacen parte integrante de ésta y que, por lo mismo, se torna necesario aportar copia de ese escrito para el archivo y para el traslado, en armonía con el artículo 89 del C. G. del P.|| (…) Sin embargo, aún si se acudiera a esa hermenéutica, las cosas tampoco variarían, porque la ponderación de esos derechos permitiría llegar a una conclusión en la cual no sería ni idóneo, ni necesario, ni razonable el rechazo de la demanda por no aportar las copias del memorial que la subsana. En efecto: i) La medida de rechazo de la demanda no sería idónea, porque el legislador no la prevé expresamente, porque con ella no se afecta de manera inmediata a ningún sujeto procesal y porque en el estado actual del juicio no cumple ningún propósito concreto, ni se endereza a lograr un fin constitucionalmente válido. ii) La medida del rechazo de la demanda no es necesaria, porque en el curso del proceso, por auto o a través de un simple requerimiento secretarial, se puede solicitar al demandante que allegue esas copias, esto es, que existe un medio menos oneroso para garantizar esa incorporación, sin que con ello se afecte el núcleo esencial del derecho al debido proceso, en el entendido de que "la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho'. iii) Y la medida de rechazo de la demanda no sería razonable, porque por un aspecto que en principio es formal y subsanable, se sacrifica la posibilidad de activar la jurisdicción e iniciar el proceso para obtener una tutela judicial efectiva, lo cual podría traer repercusiones indeseables para el demandante. Dicho de otro modo, se ponen en riesgo valores y principios superiores que, por su naturaleza constitucional y sustancial, son prevalentes".

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 22 de noviembre de 2016.

Número de radicación: 13001-31-03-003-2000-29289-00.

DAÑO MORAL / TASACIÓN- El arbitrium judicis como método de cuantificación del daño moral no puede desconocer los claros derroteros objetivos para hacerlo, tales como el grado de parentesco o afecto, el apoyo y solidaridad, la ayuda económica, los lazos de cariño y afecto; sirviendo de guía los techos establecidos por la jurisprudencia. **DAÑO MORAL / PRESUNCIÓN-** Si bien todo daño debe ser probado, no es una regla infranqueable, puesto que pueden existir eventos donde el hecho físico pueda generar per se un daño, como ocurre en el caso de la muerte de una persona, del que se presume genera un sufrimiento a las personas allegadas afectivamente a ese ser extinto.

"En lo concerniente al quantum, se tiene que el fallo cuestionado si bien trae a colación la prolija jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, no se compadece en la fijación del mismo, sencillamente fija un monto sin explicación alguna de por qué; recuérdese que la Corte ha señalado que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el

particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis[4]. || El método de cuantificación es motivo de senos reparos, en especial, frente a la inequidad que generan las fórmulas reparadoras utilizadas por las Cortes, dejándose al arbitrium iudicis su tasación, no empece, el juez no puede desconocer claros derroteros objetivos para hacerlo, tales como: el grado de parentesco o afecto, el apoyo y solidaridad, la ayuda económica, los lazos de cariño y afecto, la convivencia y la solidez del núcleo familiar, entre otras circunstancias[5]. || Y aunque se ha dicho que el daño debe ser probado, no se trata de una regla infranqueable, debido a que pueden existir eventos en donde el hecho físico pueda generar per se un daño, es el caso de la muerte de una persona, del que se presume genera un sufrimiento a las personas allegadas afectivamente a ese ser extinto. || Ese arbitrio iudicis deja a buen juicio del tallador tasar el daño inmaterial, sirviendo como guía los techos establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia[6] como por el Consejo de Estado[7], aun por la misma Corte lnteramericana de Derechos Humanos[8].||Dentro de esos derroteros, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como umbral para reparar el daño moral de los hijos la suma de $ 55.000.000oo conforme a sentencia de 8 de agosto de 2013[9], siendo equivalente a la de los padres y compañera como lo deja evidenciado el mismo Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, con topes inferiores en tratándose de hermanos y, en el caso del Consejo de Estado, el techo es 100 salarios mínimos legales mensuales para padres, hijos y compañera y, 50 salarios para hermanos[10]".

[4] CSJ. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Rad.: 11001-3103-018-1999-00533-01.
[5] CSJ, Sal. Cas. Civil, sent. Feb. 28/90.
[6] Corte Suprema de Justicia sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01. reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos
[7] El Consejo de Estado dese la sentencia del 6 de septiembre de 2001 (exp. 13.232 - 15.646), consideró improcedente la aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal y dio cabida al artículo 16 de la ley 446 de 1998, señalando como límite 100 salarios mínimos legales mensuales.
[8] Así la Corte ha fijado: 250.000 lempiras en el caso Velásquez Rodríguez y Godines Cruz, US 213.157 en el caso Aloeboetoe; en el Caso El Amparo y Neira Alegría US 20.000, y Caballero Delgado US 30.000.
[9] Expediente11001-3103-003-2001-01402-01, ponente Ora Ruth Marina Díaz Rueda.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 12 de marzo de 2015, Pte Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 520012331000 200201265 01 (30341), ratificando su línea jurisprudencia! fijó 100 salarios mínimos legales mensuales para los padres y 50 salarios para los hermanos.

LUCRO CESANTE POR INGRESO ECONÓMICO / PRESUNCIÓN DE PERCIBIR EL SALARIO MÍNIMO- Aunque no exista certeza de los ingresos percibidos, la indemnización no puede perder su razón de ser, por lo que el juez está dotado de alguna relativa libertad para llegar a conclusiones que consulten con la equidad, debiendo aplicarse para cuantificarlo que la persona por mandato constitucional devenga el salario mínimo mensual vigente.

"El primer embate va perfilado al reconocimiento del lucro cesante a los actores, debido a que el a qua consideró que al no estar demostrado en el plenario el ingreso económico de la víctima no había lugar a condena alguna. || Le asiste razón al apelante, ya que en casos como estos donde no existe certeza de los ingresos percibidos, la indemnización no puede perder su razón de ser, pues" ... La ley no dice cuál es el criterio adoptable para tales justiprecios, de donde se infiere que en esta labor es indispensable acudir a las reglas del derecho, y admitir que el juez está dotado de alguna relativa libertad para llegar a conclusiones que consulten la equidad, siendo, como es, irrealizable a todas luces una justicia de exactitud matemática ... " (G.J. Tomo XLVI, pág. 690; Casación Civil de 1 O marzo 1994). || Ciertamente en el plenario no se muestra a cuánto ascendían los ingresos de Roger Calceta, se sabe eso sí que realizaba la actividad de mototaxista, de la cual lograba su sustento y el de su familia, pero se desconoce en concreto cual era el lucro que obtenía de esa ocupación, ya que la sola afirmación efectuada en la demanda (hecho 4) no es suficiente para determinar que los mismos ascendían a $1.000.000 mensual. || De manera, que ha de presumirse que la persona por mandato Constitucional devenga el salario mínimo (art. 53) 1, en cuyo caso, se edifica una presunción que tampoco fue desvirtuada; además que se constata que Roger Calceta al momento del infortunio contaba con 34 años de edad (fl.14 C1), edad que de acuerdo con la jurisprudencia se considera como productiva, sin que este hecho fuera controvertido, así como tampoco que estuviera en incapacidad física o mental para desarrollar esta labor. || Así que se tomará el salario mínimo de la época del fatal suceso para efectuar los respectivos cálculos, amén de que nada indica que tenía la posibilidad de incrementar tales asignaciones.

PRUEBA DEL PARENTESCO/ DECRETO DE OFICIO- Al no ser decretadas por el a quo pruebas de oficio que permitieran acreditar el

parentesco de las demandantes, se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto.

"A juicio de esta judicatura y comulgando con el precedente constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al no decretar el a quo pruebas de oficio para acreditar el parentesco de Marcela y Shirley con la víctima, incurrió en un defecto por exceso ritual manifiesto, al clausurar la puerta de quien acudió a los estrados para dirimir un litigio, nótese que se obviaron las oportunidades procesales para allegar pruebas y no se percató de esto, por el contrario guardó silencio, ni siquiera buscó la forma de suplir la base fáctica que echó de menos. ||Siendo así las cosas y demostrado el parentesco con la copia de los registros civiles de las demandantes, los que se rodearon de publicidad y contradicción en esta instancia mediante auto de 18 de agosto de 2016 (fl.1 O C.2ª.instan.), nos permite concluir que le asiste razón al recurrente, y por ende serán las demandantes Marcela y Shirley acreedoras al reconocimiento del perjuicio moral causado por la muerte de su hermano.

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 22 de noviembre de 2016.

Número de radicación: 13001-31-03-003-2000-29289-00.

ACCESIÓN POR ALUVIÓN- Este modo de adquirir el dominio requiere de una decisión judicial que así lo declare, por lo que la sola manifestación unilateral de voluntad de quien la declara en un instrumento público no configura la propiedad.

"En un primer orden, dando por sentada la accesión por aluvión como un modo de adquirir las cosas como a voces lo precisan los artículos 673, 713 y 719 del Código Civil, se requería una decisión judicial que así lo declarara, con mayor

razón si estaban comprometidos bienes públicos (terrenos Ciénaga La Virgen), por manera que, atendiendo el instrumento público aludido, en donde sólo reposa la manifestación del mandatario de Mario González García, alterando los linderos y el contenido del acto que se ordena protocolizar (sentencia 26 de enero de 1984), no resultaba procedente la accesión con la simple manifestación unilateral de voluntad, menos al provenir de un mandatario sin facultad expresa para hacerlo (art. 2156 C.C.), se itera, la afirmación rendida por el interesado en instrumento público, no deja de ser un acto unilateral que mal puede comprometer bienes de uso público o que al cumplir una función ecológica resultan salvaguardados por mandato constitucional. || Y para la Sala, no deja de ser un contrasentido, por no decirlo de otra manera, que Mario González García emprendiera un juicio para adquirir el bien por prescripción alegando posesión sobre una franja de terreno específica, modificara los linderos dentro del proceso y, cuando se accede a sus pretensiones, al protocolizar el fallo, por su propio albedrío afirme, sin más, haber ocupado un área mayor por el retiro lento e imperceptible de las aguas de la Ciénaga, asumiendo grandes gastos para el relleno de las tierras, cuando esa circunstancia debió plantearla en el proceso de pertenencia o alegarla mediante una pretensión autónoma para su reconocimiento, garantizando de esa forma los derechos de los particulares y del mismo Estado.

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Al ser la que permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión reclamar de quien la ostenta su restitución, el sujeto activo no puede ser otro que el titular del derecho de dominio, y el sujeto pasivo el poseedor del bien, de ahí que deba examinarse los títulos y modo de adquirir el dominio del actor para verificar si se cumplen los presupuestos de la acción.

"Desde el mismo derecho Romano, se consagraba la actio reivindicatio, que le permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, reclamar de quien la ostenta su restitución y, precisamente, en esos términos se encuentra reglada en el artículo 946 del Código Civil cuando dice: "La reivindicación o acción de domino es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirte" (negrillas fuera

de texto), lo que pone en evidencia, que el sujeto activo de la acción no puede ser otro que el titular del derecho de dominio - art. 950 C.C.- y, el sujeto pasivo el poseedor del bien - art. 952 Ibídem -[1]*. ||Debe decirse que el dominio como derecho corporal en una cosa para gozar y disponer de ella - art. 669 c.c. -, puede adquirirse por distintos modos, dentro de ellos: por ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y la prescripción, conforme lo consagra el artículo 673 ibídem.||Ahora, en el ordenamiento civil patrio a diferencia del francés, para perfeccionar la tradición sobre inmuebles debe operar el título - art. 745 C.C. -, que para el caso de la venta de inmuebles debe otorgarse mediante escritura pública - art. 1857 C.C.-, y por otro lado, el modo, que se surte con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - 756 ibídem -, en consecuencia, para demostrar el dominio es requisito sine qua non aportar los dos supuestos*[2]*. || (…) En una percepción a priori, como lo hizo la Jueza de conocimiento, se llegaría a la conclusión que en efecto la sociedad accionante acredita el título y el modo, convirtiéndola en legítima titular de dominio sobre los tres lotes descritos en la pretensión primera de la demanda. || Con todo, al estudiar la génesis de los títulos se perciben falencias en las transferencias del dominio que impiden tener a la sociedad demandante con derechos plenos y absolutos sobre las franjas de terreno que se reclaman en reivindicación, para tal efecto, baste mirar el historial de cada uno de ellos. || (…) Como corolario parcial, el historial de cada uno de los lotes objeto de reivindicación, permite colegir un punto en común, que tienen como fuente el proceso de pertenencia adelantado por Mario González García, protocolizado mediante escritura 1.973 del 24 de septiembre de 1984 (fl. 108 C1), en donde el prescribiente de manera unilateral, y sin contar con orden judicial o mandato legal, modificó en el mismo acto los linderos del bien adjudicado en pertenencia extendiendo sus confines en forma considerable como al rompe lo deja entrever el instrumento público aludido; por su costado derecho e izquierdo en 40 metros, amén que dicho incremento se efectuó con terrenos públicos, en consecuencia, toda las transferencias posteriores resultan irregulares al contener una falsa tradición y por disponer de bienes intransferibles, inembargables e imprescriptibles. || (…) Puestas las cosas de este modo, para la Sala se frustra*

[1] En línea jurisprudencia! la Corte ha establecido como presupuestos axiológicos de la acción: "derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; e) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante: y d) que se trata de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular" (CSJ, sal. Cas. Civil, sent. Jul. 1/87)

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. Jul. 10/08, exp. 2001-0018101 y Sent. Jun. 21/07, exp. 7892.

uno de los elementos axiológicos de la reivindicación previstos en el artículo 946 del Código Civil, como es la propiedad en cabeza de la sociedad actora, habida cuenta que los títulos mediante los cuales se adquirió cada uno de los lotes y su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, provienen de actos que contravienen la Constitución Nacional, al haber involucrados bienes de uso público o que gozan de una protección ecológica".

BIENES DE USO PÚBLICO- Por mandato constitucional, son intransferibles e imprescriptibles, encontrándose con esta naturaleza los enunciados en al artículo 674 del Código Civil, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 5° de la ley 9 de 1999, el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto Reglamentario 1681 de 1978. Por lo que las playas y terrenos de baja mar, Ciénagas y líneas paralelas de protección de ríos y cauces son bienes de uso público que se encuentran fuera del comercio, no susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través de ninguno de los modos de adquirir el dominio, incluyendo la accesión.

"Desde la otra arista, la franja de terreno que se dice haber adquirido por accesión - aluvión-, corresponde a un bien de uso público", que por mandato constitucional es intransferible e imprescriptible. Nada más cierto, la Constitución de 1886 establecía en su artículo 4°: "El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación", concepto que fue retomado en el artículo 102 de la Constitución de 1991[4] y reafirmado en el Código Civil de don Andrés Bello en su artículo 674 señaló: "Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales". ||Pero debe

[4] Por su parte el inciso cuarto del artículo 101 de la Constitución Nacional dispone: "También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales".

entenderse, que esa descripción que se hace de bienes públicos, es meramente enunciativa, atendiendo que el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, nos muestra otros bienes de ese mismo linaje al incluir: "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares ... "; siendo concordante con el artículo 5° de la ley 9 de 1999 que determina como espacio público " ... los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto-Ley 2811 1974), dispone en sus artículos 80 que las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible; amén que en su artículo 83 afirma: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". || Asimismo, el Decreto reglamentario 1681 de 1978 dispone: "Artículo 128: Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, así como los cuerpos de agua y zonas aledañas en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensión que determinará el INDERENA". || Y a voces del artículo 63 de la Constitución Nacional, los bienes de uso público tienen como características sobresalientes que son inalienables, inembargables e imprescriptibles, esta última reafirmada en el artículo 2519 del Código Civil, definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados'

(Sentencia T-572 de 1994). || Dentro de este plexo normativo, es palmar, que las playas[6] y terrenos de baja mar[7], Ciénegas y líneas paralelas de ríos y cauces son bienes de uso público, que como consecuencia resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables, fuera de la protección ecológica prevista en los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional.

[6] El numeral 2º del artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone: "Playa marítima: Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente limite efectivo de las olas de temporal.

[7] El numeral 4º Ibídem dispone: "Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja".
La Corte Suprema de Justicia sobre esta clase de terrenos ha dicho: "En esa medida, resulta incontrastable que los terrenos de bajamar, entendiendo por tales los que se "encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja" (artículo 167, numeral 4° del Decreto 2324 de 1984), son bienes de uso público por naturaleza, cuyo dominio pertenece a la Nación. De ahí que como lo indicó la Corte en el último precedente citado, en la tradición jurídica, "casi que sobre que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas". (Sentencia 23 de febrero de 2009, expediente 1300131030051992-09914-01, ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Tribunal Superior de Cartagena

Centro, avenida Venezuela

Edificio Nacional, oficina 110

Teléfono: 6641561

Correo electrónico

reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena-Colombia